

Art. 103. LIBRO DE VISITAS Y CUADRO DE TRABAJO

1. A bordo de todos y cada uno de los buques que constituyan la flota de una Empresa naviera deberá existir el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo, establecido con carácter general, formalizado por el Organismo laboral correspondiente al lugar señalado como domicilio del armador.

(Continuará.)

ORDEN de 20 de junio de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 384/1969, de 17 de marzo, que reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Ilustrísimos señores:

Establecido y regulado por el Decreto 384/1969, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18) el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, se hace necesario dictar las normas de aplicación y desarrollo previstas en el mismo que recojan las peculiaridades propias de dicho Régimen Especial.

Por ello, este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Campo de aplicación

Artículo 1.º Extensión.

1. Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, establecido por Decreto 384/1969, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18), los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales relativas a la Minería del Carbón.

2. Igualmente quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas afectadas por las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales a que se refiere el número anterior, excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten, pura y simplemente, cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de Sociedad.

CAPITULO II

Inscripción de empresas y afiliación de trabajadores

Art. 2.º Norma general.

En materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establecen en este capítulo.

Art. 3.º Partes especiales de altas y bajas y partes de variaciones.

1. Además de las obligaciones establecidas en el Régimen General respecto a las altas y bajas de los trabajadores, las Empresas, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes natural, deberán remitir por duplicado a la correspondiente Mutualidad Laboral dos partes, según modelo oficial, comprensivos, el primero, de las altas y bajas en el trabajo ocurridas en el mes anterior, y el segundo, de las variaciones de categoría o especialidad profesional que experimenten sus trabajadores en igual período de tiempo y den lugar a movimientos en los grupos de cotización o en los de aplicación de los coeficientes reductores de edad a efectos de la pensión de vejez.

2. Las partes de altas y bajas y los de variación de categoría o especialidad profesional serán numerados correlativamente y se comunicarán mensualmente, aun cuando durante tal período no hubiera habido movimientos. En este caso se

hará constar dicha circunstancia en el lugar correspondiente del parte.

3. Uno de los ejemplares de los partes de altas y bajas en el trabajo y de variación de categoría o especialidad profesional será devuelto por la Mutualidad Laboral a los empresarios dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

4. Las Mutualidades Laborales del Carbón notificarán a los trabajadores interesados las variaciones que se produzcan respecto a su inclusión en los grupos a que se refiere el número uno de este artículo en razón de cambios de categoría o especialidad profesional.

5. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se produjo la variación de categoría o especialidad profesional que dé lugar a inclusión en grupo diferente de cotización o de coeficiente reductor de edad a efectos de la pensión de vejez, el trabajador no hubiera recibido la notificación a que se refiere el número anterior o no estuviera conforme con la comunicación recibida podrá solicitar la revisión ante la correspondiente Mutualidad Laboral. En la solicitud se indicará la fecha del cambio de categoría o especialidad profesional, así como las demás circunstancias del caso, y se acompañará la correspondiente justificación. La Mutualidad Laboral, recabados los oportunos informes, notificará al trabajador la categoría o especialidad profesional, grupo de cotización y reductor de edad a efectos de la pensión de vejez que proceda.

6. La Mutualidad Laboral, a efectos de las correspondientes prestaciones, se registrará por los justificantes notificados a los trabajadores interesados a que se hace referencia en los números anteriores.

CAPITULO III

Cotización y recaudación

SECCIÓN 1.ª COTIZACIÓN GENERAL BÁSICA

Art. 4.º Bases.

1. A efectos de la cotización correspondiente al límite previsto en el número 1 del artículo 4 del Decreto 384/1969, para las distintas situaciones y contingencias protegidas a que dicho precepto se refiere, serán de aplicación las bases de la tarifa de cotización vigente, en cada momento, para el Régimen General.

2. Para cotización por las pagas extraordinarias de mayo, 19 de julio y Navidad se tomará como base el importe de la gratificación reglamentaria correspondiente.

Art. 5.º Tipo.

Para determinar la cotización a que se refiere la presente Sección se aplicará a las bases señaladas en el artículo anterior un tipo de cotización igual al que rija, en cada momento, como tipo único del Régimen General.

Art. 6.º Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará de acuerdo con las normas aplicables en cada momento en el Régimen General.

SECCIÓN 2.ª COTIZACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 7.º Base especial.

1. La base especial de cotización, prevista en el número 2 del artículo 4 del Decreto 384/1969, para los complementos de compensación a que dicho precepto se refiere, estará constituida por los salarios reales normalizados en la forma que en el presente artículo se determina.

2. Para determinar la base especial normalizada señalada en el número anterior se totalizarán anualmente dentro del ámbito territorial de cada una de las cuatro Mutualidades Laborales del Carbón los salarios reales de los trabajadores, constituidos por los conceptos computables a efectos de accidentes de trabajo de cada una de las categorías y especialidades profesionales.

El importe de los salarios reales así totalizados se dividirá por la suma de los días a que tales salarios correspondan, redondeándose a cero y cinco en las cifras de las unidades el salario diario normalizado obtenido.

3. Los trabajadores que como consecuencia de la declaración de alicencia de primer grado sean destinados a un puesto compatible con su estado, en aplicación de las disposiciones vigentes sobre enfermedad profesional, continuarán cotizando por la base diaria asignada a la categoría o especialidad pro-

fesional que tuvieran reconocida en la fecha del cambio de puesto de trabajo, salvo que por su nuevo puesto les corresponda cotizar por base diaria superior.

4. La Dirección General de Previsión, a propuesta de cada una de las Mutualidades Laborales del Carbón, fijará las cuantías de las bases especiales de cotización normalizada, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2, que hayan de aplicarse dentro del ámbito territorial de cada una de aquellas Mutualidades durante cada año natural, partiendo, a tal efecto, de los datos correspondientes al período inmediatamente precedente, comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

Art. 8.º Cotización por pagas extraordinarias.

La cotización por las pagas extraordinarias reglamentarias, a efectos de los complementos de compensación, se efectuará sobre la misma base señalada en el artículo 4 de la presente Orden.

Art. 9.º Tipo complementario de cotización.

El tipo complementario de cotización aplicable a las bases especiales normalizadas será de un cinco por ciento, del que corresponderá el tres coma cincuenta por ciento a la aportación de las Empresas y el uno coma cincuenta por ciento a la de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 4 del Decreto 384/1969.

Art. 10. Alcance de la obligación de cotizar.

La obligación de cotizar por lo que se refiere a las cuotas que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección, se mantendrá en los mismos supuestos, términos y condiciones que se establecen en el Régimen General respecto a la cotización por bases de tarifa.

SECCIÓN 3.ª RECAUDACIÓN

Art. 11. Normas aplicables.

1. La recaudación, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, de las cuotas reguladas en las dos Secciones anteriores, se realizará conjuntamente en unidad de acto, siendo aplicables las disposiciones del Régimen General en esta materia.

2. La relación nominal de cotizantes, que con el boletín de liquidación constituirá el documento de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, se confeccionará por categorías y especialidades profesionales agrupadas en razón de la base especial de cotización, y dentro de este sistema, por orden creciente del número de afiliación a la Seguridad Social que tengan asignado.

CAPITULO IV

Acción protectora

SECCIÓN 1.ª CONTINGENCIAS Y SITUACIONES PROTEGIDAS

Art. 12. Alcance de la acción protectora.

Las prestaciones que comprende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón serán las mismas que las del Régimen General y se otorgarán en la forma, extensión y condiciones que en aquél, con el alcance y las particularidades que se señalan en el Decreto 384/1969 y en la presente Orden.

SECCIÓN 2.ª SITUACIONES ASIMILADAS A LA DE ALTA

Art. 13. Convenio especial.

A efectos del Convenio Especial, previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social para el Régimen General, se tomará como base de cotización, al suscribir cada Convenio en este Régimen Especial, el salario real normalizado por categorías y especialidades profesionales o grupos de trabajadores, y la base de cotización durante la vigencia del Convenio experimentará las mismas variaciones que las del salario real normalizado.

Art. 14. Otras situaciones.

1. La situación asimilada a la de alta prevista en el Régimen General para los trabajadores en paro involuntario que subsista después de haber agotado las prestaciones de desempleo, cuando tuviesen cumplidos en tal momento los cincuen-

ta y cinco años de edad, en este Régimen Especial comprenderá igualmente y a los mismos efectos a los trabajadores que al producirse dicho agotamiento tuviesen cumplidos los cincuenta años de edad, siempre que hubieran prestado servicios en el interior de las minas de carbón durante cinco años dentro de los últimos siete inmediatamente anteriores al cese.

2. La situación de paro involuntario consecutivo al cese en el trabajo en actividades comprendidas en la Minería de Carbón, por reconocimiento de pensión por invalidez permanente en el grado de incapacidad total para la profesión habitual, mientras subsista la invalidez y la imposibilidad de reanudar el trabajo, se considerará como asimilada a la de alta a efectos de poder causar la pensión de vejez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 de la Ley de la Seguridad Social y, en su caso, de lo previsto en el artículo 23 de la presente Orden.

En este caso, la percepción de la pensión de vejez que se reconozca se iniciará cuando haya sido enjugado con las mensualidades vencidas de la misma, el total importe de las cuotas, tanto en la aportación empresarial como en la del trabajador, correspondiente al período que medie entre la fecha de iniciación del percibo de la pensión por invalidez permanente y la del hecho causante de la de vejez, que en este supuesto se entenderá es el día en que se formule la petición.

Se tomará como base de cotización la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de la última cotización que hubiere efectuado, tanto por lo que respecta a las bases tarifadas como a salarios reales normalizados. Los tipos de cotización serán los de las contingencias y situaciones gestionadas por las Mutualidades Laborales del Carbón y Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales que correspondan, tanto en el Régimen General como para los complementos de compensación de este Régimen Especial.

Se aplicarán las bases y tipos de cotización vigentes en cada momento en el Régimen Especial para los trabajadores en activo.

SECCIÓN 3.ª COMPLEMENTOS DE COMPENSACIÓN

Art. 15. Constitución y prestaciones a que afecta.

1. El complemento de compensación estará constituido por la diferencia que resulte entre la prestación de que se trate, calculada sobre bases tarifadas y la que corresponda, teniendo en cuenta los salarios reales declarados a efectos de accidentes de trabajo, que serán normalizados anualmente por categorías profesionales y grupos de trabajadores.

2. El complemento de compensación se abonará y percibirá junto con la prestación de que se trate para las siguientes prestaciones:

- a) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral a partir de la cuarenta semana de permanencia en la situación.
- b) Invalidez, muerte y supervivencia, derivadas unas y otras de iguales contingencias.
- c) Vejez.

Art. 16. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de los complementos de compensación, quienes lo sean de las prestaciones económicas señaladas en el artículo anterior.

2. No obstante, para tener derecho a los complementos, cuando se trate de pensiones, se requerirá haber cotizado durante los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante por salarios reales a alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón con anterioridad a 1 de abril de 1969, o a partir de dicha fecha, por el sistema regulado en el capítulo anterior de la presente Orden.

Cuando se trate de pensiones y no se tenga cubierto en su totalidad el período de cotización señalado en el párrafo anterior, la cuantía de los complementos de compensación será proporcional a los meses cotizados durante los últimos cinco años, en cualquiera de las modalidades a que el mismo se refiere.

Art. 17. Devengo.

1. El complemento de compensación se devengará a partir de la fecha en que surta efecto el reconocimiento del derecho a la prestación básica de que se trate, con la salvedad de la de incapacidad laboral transitoria en que se devengará a partir de la cuarenta semana de permanencia en dicha situación.

2. El complemento se percibirá mientras subsista el derecho a la prestación básica.

Art. 18. *Reconocimiento del derecho.*

El reconocimiento del derecho al percibo de los complementos de compensación corresponderá a las Mutualidades Laborales del Carbón.

SECCIÓN 4.ª *NORMAS PARTICULARES SOBRE PRESTACIONES*Art. 19. *Incapacidad laboral transitoria.*

El subsidio de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, a partir de la cuarenta semana de permanencia en tal situación, se determinará aplicando el porcentaje establecido en el Reglamento General de Prestaciones Económicas del Régimen General de la Seguridad Social, a la base reguladora constituida por el salario real normalizado diario del grupo de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad.

Art. 20. *Invalidez provisional.*

El complemento de compensación en la situación de invalidez provisional se calculará en función de la misma base especial normalizada sobre la que se hubiese calculado el de incapacidad laboral transitoria que se vintiera percibiendo.

Art. 21. *Invalidez permanente.*

1. Los trabajadores menores de cuarenta y cinco años de edad a quienes se hubiere reconocido una invalidez permanente parcial o total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, tendrán derecho al percibo del subsidio de espera y asistencia y a la indemnización a tanto alzado.

2. Los subsidios de espera y, en su caso, los de asistencia por incapacidad permanente, total o parcial, para la profesión habitual causados por enfermedad común o accidente no laboral y las indemnizaciones a tanto alzado por invalidez en los grados de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual debida a iguales causas se determinarán aplicando los respectivos porcentajes o mensualidades que se fijan en el Reglamento General de Prestaciones Económicas del Régimen General de la Seguridad Social, a la base reguladora de la prestación de incapacidad laboral transitoria de que se deriven, tanto en lo que se refiere a la prestación básica como al complemento de compensación.

Art. 22. *Vejez.*

1. La edad mínima de sesenta y cinco años para tener derecho a la prestación de vejez se rebajará aplicando un coeficiente reductor, en distinta proporción para los diversos trabajos efectuados en el interior de las minas, cuyos coeficientes se ajustarán a la siguiente escala de bonificación:

- Cero coma cincuenta por año de servicio en las categorías de Picador, Barrenista y sus Ayudantes.
- Cero coma cuarenta por año de Posteador, Minero de primera y Artillero.
- Cero coma treinta por año de Vigilante de explotación en talleres, si procede, de Picador o Barrenista, Ayudante Artillero, Entibador, Vagonero, Rampero, Caballista y sus Ayudantes o asimilados.
- Cero coma veinte por año en las restantes categorías de interior.

Para los trabajadores del exterior se establece una bonificación de rebaja de edad del cero coma quince, en supuestos especiales de trabajadores que sean trasladados del interior por precepto legal o reglamentario. Al resto de los trabajadores del exterior se aplicará el coeficiente reductor del cero coma cero cinco por año.

2. Para el cómputo de los años efectivos de trabajo en labores propias de las categorías o especialidades profesionales en minas de carbón, a efectos de reducción de la edad de vejez, se descontarán todas las faltas al trabajo que no tengan por motivo la baja por enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.

A los efectos indicados en el párrafo anterior no se considerarán como faltas al trabajo las siguientes:

- Los tres días, en los casos de fallecimiento de los próximos parientes a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, y un día, en los de enfermedad grave de las personas de la familia a que se refiere el propio artículo, o de alumbramiento de la esposa.

b) El tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la Autoridad competente, y

c) Las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado.

Art. 23. *Compatibilidad de pensiones.*

Cuando el trabajador tuviera derecho a las pensiones de invalidez permanente por incapacidad total para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y de vejez, ésta será incompatible con la de invalidez en la cuantía coincidente, y la Mutualidad Laboral satisfará el importe en que la pensión de vejez exceda a la invalidez.

Art. 24. *Base reguladora de pensiones y subsidios de muerte y supervivencia.*

Las pensiones de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para la profesión habitual, y las pensiones y subsidios temporales de muerte y supervivencia, derivadas, unas y otras, de enfermedad común o accidente no laboral, así como las pensiones de vejez se calcularán sobre la base constituida por los salarios reales normalizados.

SECCIÓN 5.ª *RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE COTIZACIONES*Art. 25. *Cotizaciones a este Régimen Especial y al Régimen General.*

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula la presente Orden, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2. En consecuencia, las prestaciones a que los acogidos a uno u otro de ambos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulen serán reconocidas según sus propias normas por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador se encuentre en alta en el momento de producirse el hecho causante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Mutualidades Laborales del Régimen General, al reconocer la pensión a trabajadores que con anterioridad lo hubieran sido de la Minería del Carbón, aplicarán la bonificación de edad que para los trabajos efectuados en la misma se regula en el artículo 22 de la presente Orden, previo informe al efecto de la correspondiente Mutualidad Laboral del Carbón.

Art. 26. *Cotizaciones a éste y otros Regímenes Especiales.*

En cuanto al reconocimiento recíproco de cotizaciones entre éste y otros Regímenes Especiales se estará a lo que las normas de estos últimos dispongan en esta materia con respecto al Régimen General.

Art. 27. *Limitación.*

Cuanto se dispone en los dos artículos anteriores será de aplicación, sin perjuicio de lo establecido, en el número 2 del artículo 16 de esta Orden.

CAPITULO V

Gestión

Art. 28. *Normas generales.*

1. La gestión de este Régimen Especial de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, por el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales del Carbón y las organizaciones fedrativas y de compensación económica de las Mutualidades Laborales.

2. El Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales del Carbón y la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales tendrán a su cargo la gestión de las funciones y servicios que tienen encomendados en el Régimen General, con las peculiaridades que se indican en la presente Orden.

CAPITULO VI

Fondo para complementos de compensación

Art. 29. *Adscripción y fines.*

El fondo previsto en el número 2 del artículo 4 del Decreto 384/1969, con administración propia e independiente, formará parte integrante de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y sus fines serán los de financiar los complementos de compensación de prestaciones establecidas en el artículo 2 del citado Decreto.

Art. 30. *Junta de Administración.*

La Administración del Fondo a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por una Junta, que será presidida por el Presidente de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y estará integrada por los siguientes miembros:

El Director de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Dos Vocales de carácter electivo de dicha Caja de Compensación.

El Director de cada una de las Mutualidades Laborales del Carbón.

El Presidente de los Organos de Gobierno de cada una de las Mutualidades del Carbón y un Vocal más, de carácter electivo, por cada 10.000 mutualistas o fracción que excedan de los 10.000 primeros, elegidos por los miembros de igual carácter de sus Juntas Rectoras.

Será Vicepresidente el Vocal electivo de la Junta de Administración que resulte elegido por los Vocales de igual carácter de dicha Junta.

Será Secretario el de la Caja de Compensación y Reaseguro que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 31. *Facultades de la Junta.*

Serán facultades de la Junta de Administración las siguientes:

a) Conocer el importe de los recursos fijados para financiar las atenciones económicas del Fondo de Compensación, recabando para ello todos los antecedentes y justificantes que se precisen.

b) Disponer con cargo al fondo los abonos que por complementos de compensación correspondan a cada una de las Mutualidades Laborales del Carbón.

c) Disponer el reintegro de las cantidades que resulten procedentes en relación con las cuotas ingresadas por complementos de compensación.

d) Acordar las inversiones de los fondos no destinados de manera inmediata a fines de compensación.

e) Aprobar la cuenta anual de administración del fondo que se debe elevar al Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

f) Cualesquiera otras funciones no especificadas en apartados anteriores que guarden relación con la administración del referido fondo.

Art. 32. *Régimen de actuación de la Junta.*

1. La Junta de Administración se reunirá, con carácter ordinario, una vez al trimestre, sin perjuicio de celebrar tantas sesiones extraordinarias sean necesarias a juicio de su Presidente o a petición razonada de tres Vocales.

2. La Junta de Administración podrá disponer la constitución en su seno de Ponencias especiales, para el estudio de los datos estadísticos, económicos, demográficos y cualesquiera otros que permitan conocer con más detalle la situación del fondo; en su caso, las previsiones de su evolución y tendencias con objeto de prever con la suficiente antelación las medidas que puedan proponerse para garantizar el exacto cumplimiento de los fines asignados al fondo.

3. Los acuerdos de la Junta de Administración del fondo serán comunicados a la Dirección General de Previsión dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su adopción, y serán ejecutivos si transcurridos otros cinco días no declara el referido Centro directivo la suspensión del acuerdo, cuando sea contrario al interés de las Mutualidades Laborales del Carbón o a la legislación vigente.

Art. 33. *Recursos económicos.*

Para satisfacer sus obligaciones, el Fondo dispondrá de los siguientes medios económicos:

a) Las aportaciones de las Empresas y de los trabajadores establecidas en el número 2 del artículo 4 del Decreto 384/1969, de 17 de marzo.

b) Las subvenciones del Estado consignadas en sus presupuestos a que se refiere la disposición adicional segunda del Decreto citado en el apartado anterior.

c) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de las inversiones patrimoniales del Fondo.

d) Cualesquiera otros ingresos.

Art. 34. *Gastos de administración.*

El importe de los gastos de administración del Fondo serán sufragados con cargo al presupuesto de gastos de la Caja de Compensación y Reaseguro, y los gastos de viajes por desplazamiento y dietas de los Vocales de su Junta de Administración serán abonados por cada una de las Entidades a que correspondan su representación en la Junta de Administración, con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de abril de 1969.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En materia de régimen transitorio serán de aplicación las disposiciones de igual carácter del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se determinan en las disposiciones que a continuación se establecen.

Segunda.—Los sectores laborales que en 31 de marzo de 1969 estuviesen incorporados a alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón, en virtud de Resolución expresa, quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Tercera.—A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, y con el fin de que las Mutualidades Laborales del Carbón puedan completar los datos de que dispongan, se procederá de la siguiente forma:

Las Empresas encuadradas en este Régimen Especial remitirán a la correspondiente Mutualidad Laboral información certificada en base a la documentación que posean y relativa a todos los trabajadores de su plantilla, en la que consignarán expresamente, con respecto a cada trabajador, las categorías profesionales desempeñadas y periodos de tiempo de permanencia en las mismas.

En relación con los trabajos desempeñados con anterioridad en otras Empresas de la Minería del Carbón, los trabajadores podrán formular ante la correspondiente Mutualidad Laboral declaración referente a los extremos señalados en el párrafo anterior dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—1. Hasta tanto que por la Dirección General de Previsión se fijen las cuantías de las bases especiales de cotización normalizadas, previstas en el artículo 7 de la presente Orden, se aplicarán por cada Empresa las que ésta obtenga de la siguiente forma:

Para cada categoría o especialidad profesional se totalizarán los salarios reales percibidos, que constituyan conceptos computables a efectos de cotización para accidentes de trabajo, por todos los trabajadores incluidos en la misma categoría o especialidad durante el mes anterior al que correspondía la liquidación. Su total se dividirá por la suma de los días a que tales salarios correspondían, redondeándose a cero o cinco por proximidad en la cifra de las unidades el resultado obtenido, cuya cuantía, así redondeada, será la base especial de cotización para cada categoría o especialidad profesional a efectos de los complementos de compensación.

2. Para fijar las cuantías de las bases especiales normalizadas de cotización a que se refiere el número 4 del artículo 7 de la presente Orden y que han de regir durante el año 1970, las Empresas remitirán a la respectiva Mutualidad Laboral con el documento de cotización correspondiente a las cuotas del mes de julio los datos a que dicho artículo se refiere, relativos al periodo de 1 de octubre de 1968 a 31 de marzo de 1969, cumplimentando a tal fin el modelo, que les será facilitado por la Entidad Gestora.

Quinta.—1. Quienes en 1 de abril de 1969, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, tuvieran la

condición de Mutualistas, la conservaran y seguirán rigiéndose, a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

2. No obstante, quienes se encontrasen en la situación prevista en el número anterior podrán optar entre continuar rigiéndose por dicho contrato o rescindirlo voluntariamente para suscribir, sin solución de continuidad, el Convenio especial a que se refiere el artículo 13 de la presente Orden, quedando sometidos desde tal momento a los preceptos específicos del mencionado Convenio y pasando a cotizar en la forma prevista en el citado artículo.

La opción que tendrá carácter irrevocable, habrá de ejercitarse por escrito ante la Mutualidad Laboral con la que se tuviese suscrito contrato dentro del plazo que finaliza, a los cuatro meses de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose que optan por la continuación del antiguo contrato quienes dejen transcurrir dicho plazo sin haber ejercitado la opción.

Sexta.—1. De acuerdo con lo establecido en el número 1 de la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social las prestaciones causadas con anterioridad a 1 de abril de 1969 continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Se entenderá por prestación causada aquella a la que tiene derecho el beneficiario, por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiese ejercitado.

2. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la citada disposición transitoria también continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.

3. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 384/1969, todos aquellos pensionistas que lo sean en la fecha de entrada en vigor del mismo o lo hubieran sido durante el período transitorio regulado por el Decreto 573/1967, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), cuando el hecho causante de la prestación de la que son o fueron titulares se hubiera producido con posterioridad al 1 de enero de 1967, podrán solicitar la revisión de sus respectivas pensiones, siempre que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 384/1969 y en la presente Orden pudieran tener derecho a una pensión de cuantía superior.

Esta revisión se ajustará a las siguientes normas:

a) La revisión habrá de referirse a la misma contingencia de la pensión que se revisa y procederá siempre que se reúnan los requisitos precisos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 384/1969 y en la presente Orden.

b) La cuantía de la pensión revisada se determinará, en todo caso, mediante la aplicación conjunta de las normas a que se refiere el apartado anterior que sean aplicables a la pensión de que se trate, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el beneficiario de la misma.

c) La revisión llevará implícita, cualquiera que sean las normas que se hayan apuntado para determinarla, que se descuenten de la cuantía de la nueva pensión la diferencia entre el importe de las cotizaciones satisfechas y las que por aportación de trabajador y Empresa hubiera correspondido satisfacer, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de esta Orden, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1967 y la fecha del hecho causante de la pensión de que se trate.

El descuento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará deduciendo de cada mensualidad de pensión la diferencia correspondiente a un mes de cotización según promedio, hasta la total amortización de las cuotas debidas, sin que en ningún caso el descuento procedente exceda de la cuantía de incremento de la pensión revisada.

d) Las bases normalizadas que hayan de aplicarse durante el período de 1 de enero de 1967 a 31 de marzo de 1969, a efectos de lo dispuesto en las normas b) y c) precedentes, serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

e) El importe de la pensión que se otorgue en virtud de la revisión correrá a cargo de la Entidad Gestora correspondiente, salvo en la cuantía del complemento de compensación que se reconozca, que se abonará por cuenta del fondo previsto en el artículo cuarto del Decreto 384/1969.

f) La revisión surtirá efectos desde 1 de abril de 1969, siempre que se solicite por el beneficiario dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Orden; en otro caso, sólo se tendrá derecho a percibir la nueva pensión con una re-

troactividad de tres meses, a contar desde la fecha en que se formule la solicitud ante la correspondiente Entidad Gestora.

g) Desde la fecha de efectos de la nueva pensión quedará extinguida la pensión anterior con los complementos e incrementos inherentes a la misma.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la presente Orden, y con la salvedad señalada en el artículo 23 de la misma, serán de aplicación a la nueva pensión las normas que sobre incompatibilidad de pensiones se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Las normas establecidas en el número anterior serán de aplicación a las pensiones que se causen con posterioridad al 1 de abril de 1969 cuando las mismas puedan resultar afectadas en su cuantía por cotizaciones correspondientes al período de 1 de enero de 1967 a 31 de marzo de 1969.

Séptima.—Quienes en 1 de abril de 1969 se encontrasen en la situación de incapacidad laboral transitoria prevista en el número 1 del artículo segundo del Decreto 574/1967, de 23 de marzo, una vez agotada la duración máxima de la misma, si continuasen precisando asistencia sanitaria y estando incapacitados para el trabajo, pasarán a la situación de invalidez provisional, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos para el disfrute de las prestaciones de dicha invalidez.

Octava.—1. Pasarán a percibir las prestaciones que se determinan desde 1 de abril de 1969, a través del Instituto Nacional de Previsión y con cargo a los correspondientes fondos del mismo:

a) Los beneficios de prestaciones de larga enfermedad causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967.

Sin embargo, quienes en 1 de abril de 1969 viniesen disfrutando por más de cinco años dichas prestaciones en razón a ser indefinida su percepción reglamentaria, de conformidad con las normas de la Mutualidad Laboral correspondiente, continuarán percibiéndolas a través de dicha Mutualidad y con cargo a la misma.

b) Los beneficiarios de prestaciones de larga enfermedad, causadas a partir de 1 de enero de 1967, por aplicación del Decreto 574/1967, de 23 de marzo.

c) Los beneficiarios de las prórrogas graciables de larga enfermedad.

2. Cuando se trate de beneficiarios de prestaciones de larga enfermedad a que se refieren el párrafo primero del apartado a) y el apartado b) del número anterior y sea indefinida su percepción reglamentaria de conformidad con las normas de la Mutualidad Laboral correspondiente, una vez alcanzados los cinco años de su disfrute, volverá a percibirlos a través de dicha Mutualidad y con cargo a la misma.

Novena.—1. El período de cotización exigido en el número 1 del artículo 137 de la Ley de la Seguridad Social para tener derecho a las prestaciones por invalidez permanente, de conformidad con lo previsto en el número 4 de la disposición transitoria tercera de dicha Ley se aplicará de modo paulatino, partiendo en 1 de abril de 1969 del período de carencia que exigía el anterior régimen de Mutualismo Laboral y según las siguientes reglas:

1.ª El período de cotización requerido en cada caso concreto será de setecientos días incrementados en la mitad de los transcurridos entre 1 de abril de 1969 y la fecha en que el trabajador cause baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez. Esta regla se aplicará hasta el momento en el que el período de cotización así resultante sea igual a mil ochocientos días.

2.ª El total de días exigibles, según la regla anterior, deberá estar comprendido en un período de tiempo inmediatamente anterior a la fecha de baja en el trabajo a que dicha regla se refiere, integrado por la suma de siete años y de los días naturales transcurridos entre 1 de abril de 1969 y la fecha en que haya tenido lugar la aludida baja.

2. Para las revisiones previstas en la disposición transitoria sexta de esta Orden, que afecten a pensiones de invalidez, serán de aplicación las reglas establecidas en el número anterior, con la salvedad de que las referencias que en las mismas se hacen a la fecha de 1 de abril de 1969 se entenderán formuladas a 1 de enero de 1967.

Décima.—En este Régimen Especial, el derecho a las pensiones de vejez se regulará, en sus peculiaridades de carácter transitorio, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Los trabajadores que en 1 de abril de 1969 no hubieran ejercitado su derecho, pero tuvieran cumplida la edad de se-

sesenta y cinco años y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez y la pensión de jubilación del Mutualismo Laboral, podrán optar entre acogerse a este Régimen Especial de la Seguridad Social o continuar rigiéndose a efectos de causar la indicadas prestaciones, por el régimen anterior.

2. Los trabajadores que en 1 de abril de 1969 no hubieran ejercitado su derecho y fuesen menores de sesenta y cinco años, pero tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en las normas del Reglamento General del Mutualismo Laboral y, en su caso, en las particulares de los Estatutos de su respectiva Mutualidad Laboral, reunirán asimismo, en la mencionada fecha, los períodos de cotización y demás requisitos necesarios para causar dicha pensión, de acuerdo con las normas indicadas y, salvo la edad, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, tendrán la misma opción que se establece en el número anterior; si optasen por el régimen anterior y su jubilación tuviera lugar antes de cumplir los sesenta y cinco años, conservarán su derecho a causar el subsidio de vejez cuando alcancen tal edad.

3. Los trabajadores a los que se reconoce el derecho de opción de acuerdo con los dos números anteriores, podrán ejercerlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

4. Los actuales pensionistas de jubilación de las Mutualidades Laborales del Carbón que no fuesen preceptores del Subsidio de Vejez, del Seguro de Vejez e Invalidez, por no haber cumplido aún los sesenta y cinco años de edad en 1 de abril de 1969, conservarán siempre que tuvieran ya cubierto en dicha fecha el período de cotización y demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior, su derecho a causarle cuando alcancen la mencionada edad; el reconocimiento de tal derecho se solicitará de la Mutualidad Laboral de la que son pensionistas.

5. A los trabajadores que en 31 de diciembre de 1966, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el del Mutualismo Laboral, le serán de aplicación las reglas que a continuación se señalan, siempre que en 1 de abril de 1969 se encuentren incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial y encuadrados en la correspondiente Mutualidad Laboral del Carbón.

a) Quienes en 1 de abril de 1969, tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años de edad y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, podrán optar, en la fecha en que soliciten la prestación, entre acogerse a este Régimen Especial de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación por las normas de dicho seguro extinguido.

b) Tanto los trabajadores que de acuerdo con lo previsto en la regla anterior, opten por acogerse a este Régimen Especial de la Seguridad Social, como quienes queden incluidos automáticamente en el mismo, por no reunir en uno de abril de 1969, la edad o alguno de los demás requisitos a que dicha regla se refiere, deberán tener cubierto en la fecha en que cesen en el trabajo para causar la pensión de vejez un período mínimo de cotización de setecientos días en este Régimen Especial o, con anterioridad y dentro de los siete años inmediatamente precedentes a dicha fecha, en cualquier Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena. El trabajador que no tuviera cubierto el indicado período en la referida fecha de cese en el trabajo, causará derecho a la pensión de vejez, descontándose de la misma en el momento de hacerla efectiva, la cuota empresarial y obrera correspondiente a los días que le falten para alcanzar los setecientos exigidos; dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización que correspondía antes de 1 de abril de 1969 a la Mutualidad Laboral del Carbón que la haya reconocido; en todo caso, quedará libre de descuento, para su abono mensual al beneficiario, la parte de su pensión equivalente a la que hubiera tenido en el Seguro de Vejez e Invalidez.

6. A los trabajadores que en 31 de marzo de 1969 estuvieran comprendidos en alguna Mutualidad Laboral del Carbón, pero en 31 de diciembre de 1966, no lo estuvieran en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, les serán de aplicación las reglas que a continuación se señalan, siempre que en 1 de abril de 1969 se encuentren incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial:

a) Quienes en 1 de abril de 1969 tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en su respectiva Mutualidad Laboral del Carbón y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación apli-

cable para causar la citada pensión de jubilación, podrán optar, en la fecha en que soliciten la prestación, entre acogerse a este Régimen Especial de la Seguridad Social o continuar rigiéndose a efectos de causar la indicada prestación por el anterior.

b) Tanto los trabajadores que, de acuerdo con lo previsto en la regla anterior, opten por acogerse a este Régimen Especial de la Seguridad Social, como quienes queden incluidos automáticamente en dicho Régimen por no reunir en 1 de abril de 1969 la edad o alguno de los demás requisitos a que dicha regla se refiere, deberán tener cubierto en la fecha en que cesen en el trabajo para causar la pensión de vejez un período mínimo de cotización de mil ochocientos días, en este Régimen Especial o, con anterioridad, y en cualquier época, al Seguro de Vejez e Invalidez. El trabajador que no tuviera cubierto el indicado período en la referida fecha de cese en el trabajo causará derecho a la pensión de vejez, descontándose de la misma en el momento de hacerla efectiva, la cuota empresarial y obrera correspondiente a los días que le falten para alcanzar los mil ochocientos exigidos; dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez; el importe del descuento mensual será equivalente al de la pensión del Seguro de Vejez e Invalidez que se aplicará a los trabajadores que tenían derecho a pensión de jubilación del Mutualismo Laboral.

7. Quienes estuvieran comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial a su entrada en vigor, y fueran cotizantes de alguna de las Mutualidades Laborales del Carbón en 31 de marzo de 1969 y tuvieran cumplidos los cincuenta años de edad en dicha fecha, podrán causar la pensión de vejez a partir de los sesenta años, en las condiciones que en este número se establecen si lo estiman beneficioso, en lugar de acogerse a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Orden.

En tal supuesto, el porcentaje de la pensión que en este Régimen les correspondería de acuerdo con los años de cotización, experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

| | |
|-----------------------------------|------|
| A los sesenta años | 0,60 |
| A los sesenta y un años | 0,63 |
| A los sesenta y dos años | 0,76 |
| A los sesenta y tres años | 0,84 |
| A los sesenta y cuatro años | 0,92 |

En cuanto al momento en que podrá ejercitarse esta opción, se estará a lo preceptuado en el número 3 de la presente disposición transitoria.

8. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral se computarán, a fin de determinar el número de años de cotización, del que depende la cuantía de la pensión de vejez establecida en la presente Orden, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tales cotizaciones se computarán tomando como base las efectivamente realizadas durante el período comprendido entre 1 de enero de 1960 y 31 de marzo de 1969, en uno de los aludidos regímenes o en ambos, pero teniéndolas en cuenta una sola vez cuando se superpongan.

b) Al número de días cotizados en el período a que se refiere el apartado anterior se sumará, en su caso, el número de años y fracciones de año que correspondían al trabajador, según la edad que tenga cumplida en 1 de enero de 1967, de acuerdo con la escala de abonos de años por edad establecida en la normativa transitoria del Régimen General de la Seguridad Social, salvo que documentalmente acredite, y la Mutualidad Laboral se lo reconozca, un período superior al que resulte de la aplicación de dicha escala.

c) El número de días cotizados en el período a que se refiere el apartado a), incrementados, en su caso, con los correspondientes a la fracción de año que resulte de la aplicación de la escala a que se refiere el apartado precedente y con los cotizados en este Régimen Especial de la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1969, se dividirá por 365, a fin de determinar el número de años de cotización, de los que depende el porcentaje de la pensión y la fracción de año, si existiese, se asimilará a un año completo de cotización, cualquiera que sea el número de días que comprenda.

9. El período de diez años de cotización, exigido en el artículo 150 de la Ley de la Seguridad Social para causar la pensión de vejez, se aplicará de modo paulatino; para ello, se partirá en 1 de abril de 1969 de los cinco años de cotización, equivalentes a los mil ochocientos días requeridos en el antiguo Seguro de Vejez e Invalidez, y se determinará el período aplicable en cada caso concreto, añadiendo a los indicados cin-

co años la mitad de los días transcurridos entre el 1 de abril de 1969 y la fecha del hecho causante de la pensión; esta regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual a diez años.

Para las revisiones previstas en la disposición transitoria sexta de esta Orden y con respecto a las pensiones de vejez, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará con la salvedad de que la fecha de que ha de partirse es la de 1 de enero de 1967.

Undécima.—En el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, las pensiones mutualistas causadas con anterioridad a 1 de abril de 1969, se extinguen si se le reconociera al beneficiario pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin perjuicio del derecho a causar, en sus correspondientes casos, las prestaciones del artículo 13 o la del último párrafo del artículo 18 de los Estatutos de 31 de julio de 1959, si concurren los demás requisitos precisos para su concesión.

Duodécima.—Los centros de acción formativa y recuperación que, con carácter especial, tengan establecidos las Mutualidades Laborales del Carbón en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, subsistirán hasta tanto se disponga lo contrario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

A N E X O

| Categoría profesional, especialidad o grupo profesional | Grupo ordenanza laboral | Salario diario | |
|---|-------------------------|----------------|------|
| | | 1968 | 1967 |
| 1. Personal técnico titulado interior. | | | |
| Ingenieros | 1.º | 380 | 380 |
| Facultativos Jefes | 1.º | 380 | 380 |
| Facultativos Subjefes | 1.º | 380 | 380 |
| Facultativos auxiliares | 1.º | 380 | 380 |
| Vigilantes de 1.ª | 1.º | 380 | 380 |
| Vigilantes de 2.ª | 1.º | 380 | 380 |
| Vigilantes de 3.ª | 1.º | 380 | 380 |
| Personal técnico no titulado interior | | | |
| Vigilantes de 1.ª | 2.º | 380 | 380 |
| Vigilantes de 2.ª | 2.º | 380 | 380 |
| Vigilantes de 3.ª | 2.º | 380 | 380 |
| Personal obrero de interior | | | |
| Mineros de 1.ª | 3.º | 380 | 380 |
| Posteadores | 3.º | 380 | 380 |
| Barrenistas | 3.º | 380 | 380 |
| Artilleros | 3.º | 380 | 380 |
| Picadores | 3.º | 380 | 380 |
| Personal técnico titulado exterior | | | |
| Ingenieros | 4.º | 380 | 380 |
| Licenciados | 4.º | 380 | 380 |
| Facultativos Jefes | 4.º | 380 | 380 |
| Facultativos Subjefes | 4.º | 380 | 380 |
| Facultativos auxiliares | 4.º | 380 | 380 |
| Peritos Industriales | 4.º | 380 | 380 |
| Personal administrativo y de economato | | | |
| Jefes administrativos de 1.ª | 8.º | 380 | 380 |
| 2. Personal técnico titulado exterior. | | | |
| Graduados Sociales | 4.º | 380 | 380 |
| 3. Personal obrero de interior. | | | |
| Ayudantes de Artillero | 3.º | 380 | 380 |

| Categoría profesional, especialidad o grupo profesional | Grupo ordenanza laboral | Salario diario | |
|---|-------------------------|----------------|------|
| | | 1968 | 1967 |
| 4. Personal técnico no titulado exterior. | | | |
| Jefes de Servicio | 5.º | 380 | 380 |
| 5. Personal obrero de interior. | | | |
| Ayudantes de Barrenista | 3.º | 355 | 350 |
| 6. Personal administrativo y de economato | | | |
| Jefes administrativos de 2.ª | 8.º | 350 | 345 |
| 7. Personal técnico no titulado exterior. | | | |
| Maestros de Servicio o Taller ... | 5.º | 325 | 320 |
| 8. Personal obrero de interior. | | | |
| Entidabores | 3.º | 305 | 300 |
| 9. Personal administrativo y de economato. | | | |
| Oficiales administrativos de 1.ª ... | 8.º | 300 | 295 |
| 10. Personal administrativo y de economato. | | | |
| Jefes despacho economatos 1.ª ... | 8.º | 295 | 290 |
| Jefes despacho economatos 2.ª ... | 8.º | 295 | 290 |
| 11. Personal obrero de interior. | | | |
| Maquinistas de tracción | 3.º | 275 | 270 |
| Caballistas | 3.º | 275 | 270 |
| Tuberos de 1.ª | 3.º | 275 | 270 |
| Tuberos de 2.ª | 3.º | 275 | 270 |
| Personal técnico titulado exterior | | | |
| Vigilantes de 1.ª | 4.º | 280 | 275 |
| Vigilantes de 2.ª | 4.º | 280 | 275 |
| Vigilantes de 3.ª | 4.º | 280 | 275 |
| Maestros Industriales | 4.º | 280 | 275 |
| Personal técnico no titulado exterior | | | |
| Vigilantes de 1.ª | 5.º | 280 | 275 |
| Vigilantes de 2.ª | 5.º | 280 | 275 |
| Vigilantes de 3.ª | 5.º | 280 | 275 |
| Personal administrativo y de economato | | | |
| Taquimecanógrafos | 8.º | 280 | 275 |
| Traductores | 8.º | 280 | 275 |
| 12. Personal obrero de interior. | | | |
| Maquinistas de arranque | 3.º | 270 | 265 |
| Camioneros | 3.º | 270 | 265 |
| 13. Personal obrero de interior. | | | |
| Embarcadores-senalistas | 3.º | 265 | 260 |
| 14. Personal administrativo y de economatos. | | | |
| Oficiales administrativos de 2.ª ... | 8.º | 265 | 260 |
| 15. Personal obrero de interior. | | | |
| Electromecánicos de 1.ª y Oficiales mecánicos de 1.ª | 3.º | 255 | 250 |
| Resto Ayudantes mineros | 3.º | 255 | 250 |
| Embarcadores | 3.º | 255 | 250 |
| Freneros o enganchadores | 3.º | 255 | 250 |
| Personal técnico titulado exterior | | | |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios ... | 4.º | 260 | 255 |
| Personal técnico no titulado exterior | | | |
| Técnicos Organización Servicio (Oficiales y Auxiliares) | 5.º | 260 | 255 |

| Categoría profesional, especialidad o grupo profesional | Grupo ordenanza laboral | Salario diario | | Categoría profesional, especialidad o grupo profesional | Grupo ordenanza laboral | Salario diario | |
|--|-------------------------|----------------|------|--|-------------------------|----------------|------|
| | | 1968 | 1967 | | | 1968 | 1967 |
| 16. Personal obrero de interior. | | | | 26. Personal obrero de exterior. | | | |
| Bomberos | 3.º | 250 | 245 | Ayudantes de oficios varios | 6.º | 200 | 195 |
| <i>Personal técnico no titulado exterior</i> | | | | Lavadores de 2.ª | 6.º | 200 | 195 |
| Encargados de Servicios | 5.º | 255 | 250 | Ayudantes de oficios de minas | 6.º | 200 | 195 |
| 17. Personal obrero de interior. | | | | Cuadreros-herradores | 6.º | 200 | 195 |
| Electromecánicos de 2.ª y Oficiales mecánicos de 2.ª | 3.º | 245 | 240 | 27. Personal obrero de exterior. | | | |
| 18. Personal obrero de exterior. | | | | Lampisteros de 1.ª | 6.º | 195 | 190 |
| Cablistas | 6.º | 240 | 235 | Camioneros | 6.º | 195 | 190 |
| <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | | Comporteros-señalistas | 6.º | 195 | 190 |
| Maquinistas de extracción | 9.º | 240 | 235 | 28. Personal de servicios auxiliares. | | | |
| 19. Personal obrero de interior. | | | | Guardas jurados | 9.º | 190 | 185 |
| Maquinistas de balanza o plano | 3.º | 230 | 225 | 29. Personal obrero interior. | | | |
| <i>Personal obrero de exterior</i> | | | | Aprendices | 3.º | 160 | 175 |
| Oficiales de 1.ª | 6.º | 235 | 230 | <i>Personal obreros de exterior</i> | | | |
| <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | | Conductores de tren | 6.º | 185 | 180 |
| Conductores omnibus o camiones, con carnet especial de 1.ª | 9.º | 235 | 230 | Peones especialistas | 6.º | 185 | 180 |
| Conductores de turismos o camiones hasta cinco Tm. | 9.º | 235 | 230 | <i>Peones</i> | | | |
| 20. Personal obrero de exterior. | | | | Peones | 7.º | 185 | 180 |
| Cabeceadores de madera | 6.º | 230 | 225 | 30. Personal obrero de exterior. | | | |
| 21. Personal obrero de interior. | | | | Lampisteros de 2.ª | 6.º | 180 | 175 |
| Frenistas de balanza o plano ... | 3.º | 220 | 215 | <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | |
| <i>Personal obrero de exterior</i> | | | | Dependientes de Economatos ... | 9.º | 180 | 175 |
| Aserradores de cinta | 6.º | 225 | 220 | 31. Personal técnico titulado exterior. | | | |
| <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | | Maestros de enseñanzas | 4.º | 175 | 170 |
| Jefes de Guardas jurados | 9.º | 225 | 220 | <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | |
| 22. Personal obrero de exterior. | | | | Enfermeros | 9.º | 175 | 170 |
| Aserrador sierra circular o disco | 6.º | 220 | 215 | 32. Personal obrero de exterior. | | | |
| Maquinistas de ferrocarril | 6.º | 220 | 215 | Fogoneros de calderas fijas | 6.º | 170 | 165 |
| <i>Personal administrativo y economatos</i> | | | | <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | |
| Auxiliares administrativos | 8.º | 220 | 215 | Pesadores báscula de ferrocarril | 9.º | 170 | 165 |
| <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | | Apuntadores de madera | 9.º | 170 | 165 |
| Subjefes de Guardas jurados ... | 9.º | 220 | 215 | Telefonistas | 9.º | 170 | 165 |
| Conserjes | 9.º | 220 | 215 | 33. Personal servicios auxiliares. | | | |
| 23. Personal obrero de exterior. | | | | Ordenanzas | 9.º | 160 | 155 |
| Oficiales de 2.ª | 6.º | 215 | 210 | 34. Personal servicios auxiliares. | | | |
| 24. Personal obrero de exterior. | | | | Guardabarreras | 9.º | 155 | 150 |
| Maquinistas tractor, grúa, etc. ... | 6.º | 210 | 205 | 35. Peones. | | | |
| <i>Personal administrativo y economatos</i> | | | | Pinches de 16 y 17 años | 7.º | 145 | 140 |
| Mecanógrafos | 8.º | 210 | 205 | 36. Personal servicios auxiliares. | | | |
| 25. Personal obrero de exterior. | | | | Porteros | 9.º | 140 | 135 |
| Lavadores de 1.ª | 6.º | 205 | 200 | 37. Peones. | | | |
| Maquinistas de plazo o balanza | 6.º | 205 | 200 | Pinches de 14 y 15 años | 7.º | 130 | 125 |
| Fogoneros de ferrocarril | 6.º | 205 | 200 | <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | |
| <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | | Botones o Recaderos | 9.º | 130 | 125 |
| Listeros | 9.º | 205 | 200 | 38. Personal técnico no titulado exterior. | | | |
| Almaceneros | 9.º | 205 | 200 | Técnicos de Organización de Servicios (aspirantes) | 5.º | 115 | 110 |
| Etiqueteros | 9.º | 205 | 200 | <i>Personal servicios auxiliares</i> | | | |
| | | | | Aspirantes de Economato | 9.º | 115 | 110 |

Los salarios normalizados que figuran en la columna relativa al año 1968 serán aplicables, también, al primer trimestre de 1969.